

Versión Pública de Resolución RR-1017/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1017/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1017/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la que le fue asignado el número de folio **210426824000097**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente, respuesta a su solicitud de información.
- III. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1017/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo su informe justificado; sin embargo, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia proporcionara copia certificada de su nombramiento, así como de las constancias que adjunto a su informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado su informe justificado.

VII. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado, en consecuencia, se le tuvo rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; por tal motivo se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado de la autoridad responsable.

En primer lugar, la persona recurrente el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito conocer los gastos e inversión generados en la rehabilitación de la unidad deportiva." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, a través de la Dirección de Obras Públicas, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA NÚMERO SISAI 210426824000097 EN EL CUAL SE SOLICITA DAR A CONOCER LOS GASTOS GENERADOS EN LA REHABILITACION DE LA UNIDAD DEPORTIVA: LE COMENTAMOS QUE NO PODEMOS DARLE LA INFORMACION YA QUE NO ESPECIFICA QUE UNIDAD DEPORTIVA, YA QUE EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC CONTAMOS CON DIFERENTES UNIDADES DEPORTIVAS." (Sic)

Por lo que, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"EI SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EL LINK QUE ENVIA NO TIENE LA EXACTITUD DE LA INFORMACIÓN Y PERTENECE A LA PASADA ADMINISTRACIÓN" (sic)

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado:

"LA SOLICITUD SE HIZO LLEGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS CON EL NUMERO DE OFICIO AMO-TRANS2024/033, DESPUES DE RACABAR TODA LA INFORMACIÓN DIMOS CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE NUMERO RR-1017/2024, Y SUBIMOS LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" (Sic)

Informe al que se agregó el oficio número DOP-0060/2024-27, mismo que se encuentra en los siguientes términos:

"EL QUE SUSCRIBE: ING. MANUEL MARTÍNEZ MORALES DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA. RECIBA UN ATENTO Y RESPETUOSO SALUDO; EL MOTIVO DE LA PRESENTE ES ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SISAI NO. 210426824000097 DONDE SE REQUIERE LO SIGUIENTE

TRANSKRIBE SOLICITUD).

LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEDATU-2022: EQUIPAMIENTO EN LOS INSTRUMENTOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA GENERAL DE PLANEACIÓN

TERRITORIAL. CLASIFICACIÓN, TERMINOLOGÍA Y APLICACIÓN, DEFINE UNIDAD DEPORTIVA COMO: CONGLOMERADO DE ÁREAS Y ESPACIOS DEPORTIVOS DESTINADOS A 6 O MÁS DISCIPLINAS DEPORTIVAS, COMPLEMENTADOS CON SERVICIOS AUXILIARES COMO ANDADORES, PLAZOLETAS, CASETAS DE VIGILANCIA, SERVICIOS SANITARIOS, ESTACIONAMIENTOS, ENTRE OTROS.

**POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA UNIDAD DEPORTIVA UBICADA EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS:
COORDENADAS NORTE: 2105876.59 m N.
COORDENADAS ESTE: 600301.53 m E.**

EL MONTO TOTAL DE GASTO E INVERSIÓN ES DE: \$596,473.74 (QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.)" (Sic)

Sin que el sujeto obligado haya remitido constancia alguna con la que acredite que lo descrito en el párrafo que antecede se le notificó a la hoy persona recurrente, en tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

La **persona recurrente** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso folio 2104268240000097 con número de oficio AMO-TRANS2024/016 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso folio 2104268240000097 con número de oficio DOP 0019/2024-27 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de recibo de envió alegatos y manifestaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número AMO-TRANS2024/033 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número DOP-0060/2024-27 de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas y privadas, ofrecidas por las partes, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con número de folio 210426824000097 en la cual requirió conocer los gastos e inversión generados en la rehabilitación de la unidad deportiva.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud a la entonces persona solicitante, le remitió oficio de la Dirección de Obras Públicas mediante el cual informó que no podían proporcionar la información toda vez que no se especificaba a que unidad deportiva se refería, ya que el municipio de Amozoc cuenta con diferentes unidades deportivas.

Por lo que, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó que remitió la solicitud de información mediante oficio a la Dirección de Obras Públicas y que después de recabar toda la información se dio cumplimiento y se subió a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que:

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por la persona solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado al momento de contestar la multicitada solicitud indicó que no podía proporcionar la información toda vez que no se especificaba la unidad deportiva y el Ayuntamiento de Amozoc cuenta con diferentes unidades deportivas.

Por su parte, en el informe justificado, el sujeto obligado argumenta que se hizo llegar la solicitud de información a la Dirección de Obras Públicas y que después de recabar toda la información, esta se cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que de esto tuviera conocimiento la persona reclamante, en virtud de que, en autos no obra constancia alguna de que la autoridad responsable le hubiera notificado a la entonces persona solicitante que lo requerido se encontraba publicado en la PNT.

Ahora bien, de las constancias que se anexaron al informe justificado respectivo, se observa el oficio número DOP-0060/2024-27 signado por el Director de Obras Públicas de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual se manera literal se asentó:

"...LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEDATU-2022: EQUIPAMIENTO EN LOS INSTRUMENTOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA GENERAL DE PLANEACIÓN TERRITORIAL. CLASIFICACIÓN, TERMINOLOGÍA Y APLICACIÓN, DEFINE UNIDAD DEPORTIVA COMO: CONGLOMERADO DE ÁREAS Y ESPACIOS DEPORTIVOS DESTINADOS A 6 O MÁS DISCIPLINAS DEPORTIVAS, COMPLEMENTADOS CON SERVICIOS AUXILIARES COMO ANDADORES, PLAZOLETAS, CASETAS DE VIGILANCIA, SERVICIOS SANITARIOS, ESTACIONAMIENTOS, ENTRE OTROS.

POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA UNIDAD DEPORTIVA UBICADA EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

COORDENADAS NORTE: 2105876.59 m N.

COORDENADAS ESTE: 600301.53 m E.

EL MONTO TOTAL DE GASTO E INVERSIÓN ES DE: \$596,473.74 (QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.)" (Sic)

Con lo anteriormente descrito se corrobora que el sujeto obligado efectivamente cuenta con la información solicitada por la persona recurrente, información que no pudo acreditar se le haya entregado a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto, toda vez que de las constancias remitidas por el sujeto obligado no se desprende documental alguna con la que se pueda tener la certeza de que la información fue entregada a la entonces persona solicitante,

en tal virtud, se puede concluir que la autoridad responsable, no proporcionó la información requerida, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico de la persona recurrente sigue afectado.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, lo que hace nugatorio este derecho para la persona recurrente.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que entregue a la persona recurrente la información referente a los gastos e inversión generados en la rehabilitación de la unidad deportiva, debiendo notificar a esta en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

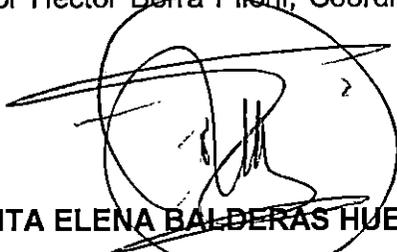
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Barra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento
de Amozoc, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1017/2024

Folio:

210426824000097


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**

COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1017/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución